

*República de Colombia*



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL***

***Riosucio (Caldas), dos de noviembre de dos mil veintiuno***

**A S U N T O :**

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado mediante Vocera judicial por el **BANCOCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.058.743.

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

1.- El 08 de octubre de 2019, la señora **MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.058.743, suscribió el PAGARÉ Nº 5830085960, por la suma de \$ 6.079.849 a favor de BANCOLOMBIA S.A., suma que debía pagar el día 08 de Enero de 2021.

Con relación a la anterior obligación, se pactaron intereses moratorios -de ser necesarios- a la tasa máxima legalmente permitida.

Esta obligación no ha sido cancelada por la obligada MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO y por esa razón se acude a su cobro coactivo, con intereses moratorios a partir del 09 de enero de 2021.

2.-El día 03 de abril de 2019, MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO igualmente suscribió PAGARÉ sin número, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$ 4.703.787, la cual debía cancelar en una sola cuota el 13 de Mayo de 2021.

Esta obligación tampoco ha sido cancelada por la demandada MOTATO

GIRALDO y por ello se acude al cobro coactivo de la suma de capital y sus intereses moratorios a partir del 04 de mayo de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- El 04 de junio de 2019, la misma MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO suscribió PAGARÉ sin número a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$ 4.905.436, que debía cancelar el 02 de Abril de 2021.

Esta tercera obligación igualmente no ha sido cancelada por la obligada MOTATO GIRALDO y por ello se le demanda en acción ejecutiva, para exigir el pago del capital y de los intereses moratorios a partir del 03 de Abril de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida.

Los TITULOS VALORES atrás relacionados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

#### **P R E T E N S I O N E S :**

Con fundamento en los anteriores hechos, la Apoderada de la Parte demandante pidió librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

##### **POR EL PAGARÉ Nº 5830085960:**

- a) \$ 6.079.849, correspondientes al saldo de capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital, causados desde el 09 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

##### **POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO, DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2019:**

- a) \$ 4.703.787, correspondientes al saldo de capital vencido el 13 de Mayo de 2021.
- b) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital, causados desde el 14 de Mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

##### **POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO, DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2019:**

- a) \$ 4.905.436, correspondientes al saldo de capital vencido el 02 de Abril de 2021.
- b) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital, causados desde el 03 de Abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Igualmente solicita condenar a la Demandada, al pago de las costas y agencias en derecho.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 11 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos en ella solicitados. Con relación a los intereses moratorios, se indicó que los mismos se liquidarían de conformidad con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, y en cuanto a las costas procesales, se difirió para posterior oportunidad.

La notificación a la demandada MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO se realizó mediante envío a su residencia, a través de la empresa SERVIENTREGA, la cual fue entregada en el lugar de destino el 08 de septiembre de 2021

Sin embargo, la señora MOTATO GIRALDO no compareció al proceso y tampoco se tiene conocimiento de que hubiese saldado la obligación con la Parte demandante.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

En el presente asunto deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, la Parte ejecutada no cumplió con el pago de la obligación, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones del Actor. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”**

La obligación **es clara** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; **es expresa** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, **es exigible** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosaron los Títulos Valores, representados en TRES PAGARÉS, el primero de fecha 08 de octubre de 2019 y corresponde al N° 5830085960<sup>1</sup>. El segundo de fecha 03 de abril de 2019, sin número<sup>2</sup>. Y el tercer Título Valor, igualmente sin número, pero suscrito el 04 de Junio de 2019<sup>3</sup>.

Y tales Instrumentos reúnen los requisitos esenciales generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibidem, es decir, en dichos títulos se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii). El plazo y la forma de pago de la obligación que respalda cada uno de los citados PAGARÉS, (iii) el nombre de la persona natural obligada y el de la persona jurídica a quien debía realizarse el pago, para este evento, a BANCOLOMBIA S.A.

Igualmente se allegaron las respectivas “CARTAS DE INSTRUCCIONES” para el diligenciamiento de los Títulos Valores, en caso de que fuera necesario. Y tanto los PAGARÉS, como las CARTAS DE INSTRUCCIONES para su diligenciamiento, fueron firmados por la demandada MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO.

Finalmente, también se autorizó a BANCOLOMBIA S.A. para dar por

<sup>1</sup> Este Título valor y la carta de instrucciones para su diligenciamiento, obran a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Este segundo Título valor obra al folio 5.

<sup>3</sup> Este tercer PAGARÉ reposa el folio 10.

terminado el plazo convenido sobre las anteriores obligaciones, en caso de incumplimiento de parte de los Deudores, frente los pagos.

Es decir, los Títulos Valores aportados con la demanda contienen los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumplen, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de la obligación que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que ha incurrido la demandada MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO para el pago de las obligaciones, tal como se indica en la demanda y a lo cual no hubo oposición por la Parte demandada.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que los dos PAGARÉS base de esta ejecución, aparecen firmados por la obligada MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Junio de 2021 y mantener vigentes las medidas cautelares aquí decretadas, en contra de la misma Accionada.

### **SOBRE LAS COSTAS**

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales a los Demandados, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

### **R E S U E L V E :**

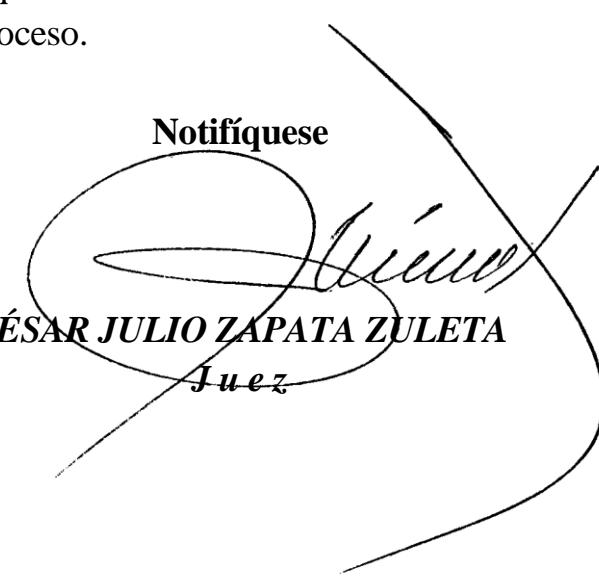
**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido mediante Vocera judicial, por la persona jurídica **BANCOCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

25.058.743, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de junio de 2021.

**3º) MANTENER VIGENTES** las medidas cautelares aquí decretadas, en contra de la accionada MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO.

**4º) CONDENAR** al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, esto es, la demandada **MARÍA NELCY MOTATO GIRALDO**, costas que serán liquidadas en su oportunidad legal.

**5º) ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

**Notifíquese**  
  
CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>119</u>
Hoy: <u>3 de Noviembre de 2021</u>
Secretario: <u>Jorge</u>